TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-**
DEMANDANTE:	**ORLANDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y PENSIONES DE ANTIOQUIA**
RADICADO:	**05001233300020130021800**
INSTANCIA:	**PRIMERA**
PROVIDENCIA:	**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 177**

ASUNTO: **DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

El señor **ORLANDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2012 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*- en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y **PENSIONES DE ANTIOQUIA,** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 000235 del 1º de junio de 2012, expedida por el Gerente General de Pensiones de Antioquia, y del Oficio No. 201200013859 del 24 de febrero de 2012, expedido por la Dirección de Prestaciones Sociales y Nómina del Departamento de Antioquia, mediante los cuales se denegó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante. Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta *"el promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios anterior al retiro, entre el 30 de noviembre de 2005 y el 29 de noviembre de 2006, el cual incluye además de la asignación básica mensual, la Prima de Navidad, Prima de Vida Cara, Incentivo por Antigüedad, Prima de Vacaciones y Subsidio de Transporte, prestación que será equivalente al 75% de dicho promedio y se reconocerá y pagará a partir del 30 de noviembre de 2006 y hacia el futuro con los incrementos de ley, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, previo descuento de las sumas pagadas por la entidad de seguridad social por el mismo concepto."*

Mediante auto del veinte (20) de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda de la referencia, en donde en el numeral cuarto se indicó que la parte

actora disponía de un plazo máximo de diez (10) días para acreditar en la Secretaría del Tribunal el cumplimiento de lo ordenado, esto es, remitir con destino a las entidades demandadas, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual debía aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado, posteriormente, mediante auto del treinta (30) de abril hogaño se requirió a la parte demandante para que en el término de quince (15) días diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito, tal como lo dispone el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Regresado el proceso al Despacho para resolver, se observa que una vez transcurrido el término concedido, la parte actora no atendió lo requerido en la providencia anteriormente anotada.

CONSIDERACIONES

Observa la Sala que mediante providencia del 20 de febrero de 2013, se admitió la demanda y en dicho proveído se dispuso la notificación de la parte demandada, y para el efecto se ordenó a la parte actora que en el término de diez (10) días acreditara el cumplimiento de lo ordenado, esto es, remitir con destino a las entidades demandadas, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, tal como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 612 del Código General del Proceso -*Ley 1564 de 2012*-, para lo cual debía aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado, constancia de la que, hasta la fecha, no se ha allegado comprobante al expediente.

Por lo anterior y debido a la falta de interés de la parte requerida, para esta Sala se hace aplicable la institución procesal contenida en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que admitida la demanda, por omisión de la parte demandante, no se ha surtido el envío de la copia de la demanda y sus anexos con destino a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, carga procesal que incumbe al extremo activo de la relación procesal. A la espera de la constancia de dichos envíos se encuentra el expediente hace más de treinta días (30) después de los diez (10) días del término concedido en el auto admisorio de la demanda, además de los quince (15) días concedidos mediante auto del 30 de abril de la presente anualidad, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal que le corresponde.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede de oficio y que constituye una sanción por la inactividad de la parte actora, cuando ésta no da el impulso procesal a las actuaciones que son de su resorte y que generen la parálisis del proceso de forma injustificada. Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2011 –*haciendo referencia al numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010*-, sostuvo lo siguiente[1]:

> *Dado el interés que la acción comporta para el demandante, es claro que el mismo tiene el deber de asumir unas cargas procesales y que, si no cumple con ellas, le es aplicable la consecuencia procesal que el ordenamiento jurídico prevé para tales casos, esto es, la prevista en el numeral 4º del artículo 207 del C.C.A., reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, transcurrido un mes después del vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que desistió de la demanda. (...) Pues bien, partiendo de que la anterior es una norma procesal y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Código de Procedimiento civil, según el cual, "Las normas procesales son de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley", examinado el expediente se advierte que los ocho (8) días, que se concedieron a la demandante para consignar los gastos procesales*

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Auto del veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011). Radicado No. 11001-03-24-000-2010-00168-00.

> *fijados en el proveído de admisión, vencieron el 22 de noviembre de 2010, sin que se hubiese allegado constancia del pago de las mismas. Por el contrario, se observa que transcurrieron más de cuatro meses sin que se hubiera efectuado dicha transacción. Es claro entonces que como el proceso permaneció por más de un mes en la Secretaría, debido a la inactividad de la parte actora, quien no acreditó oportunamente el pago de las expensas necesarias para sufragar los gastos del proceso, la consecuencia procesal que se sigue es que se entienda que le demandante ha desistido de la demanda y se ordenará el archivo del expediente".*

Por su parte, el doctrinante y Ex Consejero de Estado Enrique José Arboleda Perdomo, en su obra "Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" expresó:

> *Es frecuente encontrar que los demandantes abandonan los procesos que inician y no cumplen con las cargas procesales necesarias para que el juez pueda concluirlos, lo que genera ineficiencias en el aparato judicial pues el juez del conocimiento debe estar presto a continuar con el proceso tan pronto como la parte cumpla con su obligación. Con el fin de forzar al cumplimiento de estas obligaciones y de aligerar a la jurisdicción de un sinnúmero de procesos en los que las partes pierden interés, independientemente de la causa que los origine, la ley ha ideado varias figuras, una de ellas la que trae el artículo 178 sobre el desistimiento tácito de las demanda* -sic-*, como sanción al incumplimiento de alguna de las partes de realizar un acto procesal sin el cual no puede continuar.*[2]

En el caso *sub-examine*, la demanda se admitió mediante auto del 20 de febrero de 2013, notificado por estados el día 26 de febrero de la misma anualidad como consta a folios 71 y 72, dándose un término de diez (10) días para acreditar el envío por correo postal de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio con destino a las entidades demandadas, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo que a la fecha, como se indicó ha transcurrido más de treinta (30) días después del vencimiento del término concedido sin que la parte demandante haya cumplido con las cargas que le corresponden y sin atender al requerimiento que se le hizo mediante auto del 30 de abril, concediéndole quince (15) días para el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, tiempo más que suficiente para advertir que existe negligencia de la parte demandante para evacuar y continuar el trámite pertinente, lo que amerita la declaratoria del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**

---

[2] ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición. Legis Editores S.A. Bogotá, 2012. Pág. 284.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA incoada por **ORLANDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y **PENSIONES DE ANTIOQUIA,** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala, en sesión de la fecha, tal y como consta en el Acta No. 50

LOS MAGISTRADOS

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ